



TOCA NÚMERO: TCA/SS/357/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/108/2015.

ACTOR: CC. *****
***** Y *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: CC. AUDITOR GENERAL, DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS Y ACTUARIO HABILITADO TODOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintiséis de abril del dos mil dieciocho.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/357/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por los CC. Alfonso Damián Peralta, Raúl Noguera Salas y Giovanni López Onofre, en su carácter de Auditor General, Director de Asuntos Jurídicos y Actuario Habilitado todos de la Auditoria General del Estado de Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha once de octubre del dos mil dieciséis, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRCH/108/2015, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido con fecha once de junio del dos mil quince, los CC. ***** , ***** Y ***** , comparecieron por su propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Tesorero Municipal todos del H. Ayuntamiento del Municipio de ***** Guerrero, ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a demandar la nulidad de: “Resolución definitiva de fecha diecisiete de febrero del año dos mil quince, emitida por el Auditor General en su carácter de Titular de la Auditoría General del Estado, en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-007/2014, interpuesto en contra del acuerdo de fecha 8 de abril de 2014, donde se hizo efectivo el apercibimiento en contra de los suscritos, imponiéndonos una medida de apremio consistente en una multa de seiscientos días de salarios mínimos general vigente en esta Capital del

Estado, por presunta omisión al requerimiento del Informe Financiero Semestral a los meses de julio-diciembre y la Cuenta Pública Anual del Ejercicio Fiscal 2013." Relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Que por auto de fecha dieciocho de junio del dos mil quince, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, y se integró al efecto el expediente número TCA/SRCH/137/2015. Se ordenó correr traslado y a realizar el emplazamiento a las autoridades demandadas.

3.- Por acuerdo de fecha trece de julio del dos mil quince, la Sala Regional tuvo a los CC. Auditor General, Director de Asuntos Jurídicos y Actuario Habilitado todos de la Auditoría General del Estado de Guerrero, autoridades demandadas por contestada de la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma en la que hicieron valer las causales de improcedencia y sobreseimiento que estimaron procedentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha ocho de octubre del dos mil quince, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

5.- Con fecha once de octubre del dos mil dieciséis, la Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal dictó la sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y con fundamento en el artículo 132 del Código de la Materia el efecto de la sentencia es para que en el término de quince días hábiles siguientes al que cause ejecutoria el presente fallo, el Auditor General, autoridad demandada deje insubsistente la resolución impugnada, y emita una nueva resolución, que atendiendo a los lineamientos precisados en el presente fallo, deje sin efectos la multa de 600 días de salario mínimo general vigente en el Estado, impuesta a los actores.

6.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva, lo CC. Auditor General, Director de Asuntos Jurídicos y Actuario Habilitado todos de la Auditoría General del Estado de Guerrero, autoridades demandadas, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen

el día ocho de noviembre del dos mil dieciséis, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/357/2017, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 19, 20, 21 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1°, 2, 166, 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto las demandadas interpusieron el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha once de octubre del dos mil dieciséis, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por las demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número 404 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, y en consecuencia les comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día tres al nueve de noviembre del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 12 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala

Regional ocho de noviembre del dos mil dieciséis, visible en las foja 02 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, las autoridades demandadas, vierten en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Causa agravios a mi representada, la resolución que en este acto se recurre, porque carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad, pues como lo podrán comprobar Ciudadanos Magistrados la Aquo no examinó ni valoró debidamente el acto impugnado, para emitir la sentencia en congruencia con la demanda y su contestación, ni señaló los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyó para dictar la resolución definitiva que se recurre y declarar la invalidez del acto impugnado, tal y como lo ordenan los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 y que a la letra dicen:

ARTÍCULO 128.-- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- - Las sentencias que dicten, las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

Esto es así en razón de que la A quo no sustenta con ningún precepto legal lo que manifiesta en el cuarto considerando, y con razonamientos que carecen de t veracidad determina que no procede la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se demandó en la contestación de la demanda de nulidad. Consideraciones infundadas que causan un verdadero agravio a la Auditoría General del Estado, en razón de que en forma medular determinó lo siguiente:

"... esta Sala de Instrucción considera que la presente causal de improcedencia señalada por las autoridades demandadas, resulta inoperante, en virtud de que la advertencia o apercibimiento en la que se determina que se impondrá una multa en caso de no acatar una orden, es un acto autónomo y distinto del acuerdo que impone la referida sanción, ya que este último depende de la falta de acatamiento a la orden mencionada por parte del sujeto obligado; es decir que la imposición de la multa no deriva propiamente del auto en el que

se percibe con su aplicación, sino que lo que motiva a la imposición de la multa es en si la omisión de cumplir con una advertencia..."

Como se desprende del párrafo anterior, la Magistrada instructora falsamente manifiesta que la advertencia o apercibimiento en la que se determina que se impondrá una multa en caso de no acatar una orden, es un acto autónomo y distinto del acuerdo que impone la referida sanción, consideración completamente falsa, pues basta dar una simple lectura a dicho Acuerdo mediante el cual se previene a los contumaz, para darse cuenta que no se trata de actos autónomos por el contrario necesita existir el primer acuerdo de requerimiento, para que en caso de incumplimiento a lo solicitado por la Autoridad se de el segundo Acuerdo donde proceda aplicar la sanción, por lo tanto no se trata de actos autónomos mas bien el segundo acto es consecuencia legal y necesaria del primer acto de requerimiento, es decir en el requerimiento se previno a los servidores públicos de la imposición de una medida de apremio en caso de incumplimiento al requerimiento de esta Autoridad mismo que transcribo a continuación:

"...ésta Auditoría General del Estado, con fundamento en los artículos 102, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, 2°, 40, 23, 78, 90 Fracciones 1, VII y XXXI, y demás relativos de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas ,d=1 Estado de Guerrero, ordena requerir con copia autorizada del presente acuerdo, a los por los CC. ***** , ***** y ***** , en su carácter respectivo de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Tesorero del Ayuntamiento de ***** , Guerrero, y con fundamento en los artículos 90 fracciones VII y XXXI de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero y 138 de; Código Procesal Civil Vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, a efecto de que dentro. del término improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de recibido el presente acuerdo, hagan entrega ante esta Auditoría General del Estado, sita en la Av. Lázaro Cárdenas número 45, Colonia Loma Bonita de esta Ciudad Capital, del Informe Financiero Semestral correspondiente a los meses julio a diciembre y la Cuenta Pública Anual del Ejercicio Fiscal, 2013, bajo el apercibimiento de que en caso de no presentar sin justa causa la documentación antes mencionada, dentro del término concedido, se harán acreedores cada uno de los servidores públicos antes referidos a la medida de apremio prevista por el artículo 156 fracción III de la Ley de la Materia consistente en una multa de cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en esta Capital del Estado y se iniciara en su contra el Procedimiento Administrativo Disciplinario por el incumplimiento de las obligaciones que les ordena la Ley de la Materia;..."

Como verán señores Magistrados, la A quo no valoro conforme a derecho el Acuerdo impugnado a través del presente juicio de nulidad, pues en él si se estableció y se previno a los contumaz de la medida de apremio a que se harían acreedores en caso de incumplimiento, por lo tanto al no impugnar el requerimiento la aplicación de la sanción derivó de un acto consentido, por lo que la decisión de la Magistrada instructora causa agravios a la Auditoría General del Estado, pues no valoró debidamente

dicha prueba documental en términos de lo que ordena el código de la Materia, porque considera erróneamente que el auto que hace efectivo el apercibimiento e impone la referida sanción, sea un acto derivado de orto consentido, sin embargo cabe mencionar que si bien es cierto que no es un acto definitivo, también lo es que la multa impuesta en el Acuerdo de fecha ocho de abril es consecuencia legal y necesaria del Acuerdo de fecha siete de marzo ambos de 2014, ya que desde el momento en que los servidores públicos requeridos fueron notificados del requerimiento formulado supieron si iban a cumplir o no el mencionado requerimiento y por tanto, en este segundo caso, desde ese momento en que tuvo conocimiento del requerimiento la imposición del apercibimiento supuestamente se afectaban sus intereses, sin embargo los actores consintieron el acto, tan es así que nunca lo impugnaron, luego entonces la multa ya es consecuencia legal del incumplimiento al mandato del Auditor General del Estado.

Por lo anterior magistrados de esa H. Sala Superior, solicito reconsideren la indebida determinación de la Magistrada instructora, y se declare el sobreseimiento solicitado, en razón de que se actualiza en el juicio que nos ocupa la causal de improcedencia que prevé los artículos 74 fracciones XIV y XI y 75 fracciones II, V y VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la demanda de nulidad interpuesta en contra de la Medida de Apremio determinada en el Acuerdo de fecha ocho de abril del dos mil catorce, impuesta a los actores por omitir dar cumplimiento a un requerimiento que les realizó esta Auditoría General del Estado a través de su Titular, al no presentar en tiempo la documentación el Informe Financiero Semestral correspondiente a los meses julio a diciembre y la Cuenta Pública Anual del Ejercicio Fiscal 2013, que les fue solicitado por acuerdo de fecha siete de marzo del año dos mil catorce, en el que se ordenó requerir a los CC. ***** y ***** y ***** , en su carácter respectivo de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Tesorero, del Ayuntamiento de Leonardo Bravo. Guerrero, la entrega ante esta Auditoría General del Estado, del Informe Financiero Semestral correspondiente a los meses julio a diciembre y la Cuenta Pública Anual del Ejercicio Fiscal 2013, bajo el apercibimiento de que en caso de no dentro del término concedido, se les aplicaría la medida de apremio prevista por el artículo 156 fracción III de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición del Estado de Guerrero; acuerdo que fue notificado a los Servidores Públicos requeridos el día once de marzo del día once de marzo del año 2014, a través del oficio número AGE/0312/2014 de fecha siete de marzo del año 2014, tal y como se acreditó ante la Sala Regional con las copias certificadas del proceso de requerimiento que adjuntó a la contestación de la demanda.

Lo anterior magistrados es así en virtud de que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, contempla claramente las causales de improcedencia del procedimiento contencioso y en su artículo 74 fracción XI establece la siguiente:

ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por, estos últimos, aquellos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código;

Supuesto se actualiza en el presente asunto, Magistrados en razón de que la multa impuesta en el Acuerdo impugnado es derivado de otro consentido como lo fue el requerimiento realizado a través del acuerdo de fecha siete de marzo del año dos mil catorce, en que se efectúa el apercibimiento con una multa y el oficio número AGE/0312/2014 de fecha siete de marzo del año 2014, mediante el cual se notifica el Acuerdo de requerimiento, los cuales fueron debidamente notificados y los cuales no fueron combatidos por los actores, en tiempo y forma conforme a lo que establece la Ley de la Materia; luego entonces la multa impuesta en el Acuerdo impugnado es consecuencia legal y necesaria del citado acuerdo y oficio, ya que desde el momento en que los actores fueron notificados del requerimiento formulado supieron si iban a cumplir o no el mencionado requerimiento y por tanto, en este segundo caso, desde ese momento en que tuvo conocimiento del requerimiento- la imposición del apercibimiento supuestamente se afectaban sus intereses, sin embargo los actores consintieron el acto, tan es así que nunca lo impugnaron; en consecuencia es improcedente el presente juicio de nulidad, en términos de lo que establece el artículo 74 fracción XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y con apoyo en el artículo 75, fracción II del Código de la Materia se debe sobreseer el juicio que nos ocupa. Sirve de apoyo la tesis que a la letra dispone:

Época: Octava Época

Registro: 225826

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990

Materia(s): Común

Pág. 297

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO. CASO EN QUE ES ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO.

El acuerdo mediante el cual se impone una multa a una de las partes es derivado de otro consentido en el cual se señaló el apercibimiento, y no como lo pretende el quejoso, que se trata de un acto futuro e improbable, puesto que es lógico suponer que sólo la parte requerida está en posibilidad de saber si va a cumplir o no con el requerimiento y, en este último caso, la imposición del apercibimiento sí afecta sus intereses.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 326/90. Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.N.C. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Clara Eugenia González Avila Urbano.

Como se aprecia Ciudadanos Magistrados, dicha sentencia es totalmente ilegal puesto que no reúne los requisitos que exige el artículo 129 fracción III que exige que las sentencias que

dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva, requisito que no se cumplió en la resolución que se recurre en razón de que el Magistrado instructor, sin ningún sustento jurídico considera que la advertencia o apercibimiento en la que se determina que se impondrá una multa en caso de no acatar una orden, es un acto autónomo y distinto del acuerdo que impone la referida sanción, sin fundamentar en que Ley, principios constitucionales y generales del derecho, jurisprudencia, tesis o mínimo por la analogía se establece que para que la Auditoría determine que el auto que hace efectivo el apercibimiento e impone la referida sanción no es una consecuencia legal necesaria de dichos acuerdos. Por lo tanto dicha sentencia debe declararse infundada y por consecuencia lógica declarar el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, esto es así porque la imposición de la Medida de apremio cumple con su debida fundamentación pues como lo podrá constatar están señalados los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyó el Auditor General del Estado, para dictarlo, aunado a que como ha quedado corroborado deviene de un requerimiento legalmente instituido, en el cual se observaron las formalidades esenciales del mismo, realizado por autoridades competentes en el cumplimiento de las facultades que otorga la vigente Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, por lo tanto no encuadra en ninguna causal establecida el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para declarar su nulidad, ya que no existe ninguna incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente debe revestir ya que el acuerdo impugnado se dictó en cumplimiento de la Ley de Fiscalización, tal y como ha quedado demostrado.

SEGUNDO.- Causa agravios a la Auditoría General del Estado, la resolución que en este acto se recurre, porque carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, pues como lo podrán comprobar Ciudadanos Magistrados el A quo no examinó ni valoró debidamente el acto impugnado, para emitir la sentencia en congruencia con la demanda y su contestación, ni señalo los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyó para dictar la resolución definitiva que se recurre y declarar la invalidez del acto impugnado, tal y como lo ordenan los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, esto es así porque sin ningún sustento jurídico determina en el quinto considerando que la demandada no determinó exhaustivamente los elementos establecidos en el artículo 59 de la ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado-de Guerrero...",

Razonamiento que causa agravios a mi representada, puesto que de autos se desprende que si fueron valorados todos y cada uno de dichos elementos que exige la Ley de la Materia, como se puede apreciar de la lectura del Acuerdo de fecha ocho de julio del dos mil catorce, que ordenó imponer a los actores la multa como medida de apremio por no dar cumplimiento al requerimiento que les realizó el Auditor General del Estado, con motivo de la falta de presentación entiendo y forma del Informe Financiero Semestral correspondiente a los meses julio a diciembre y la Cuenta Pública Anual del Ejercicio

Fiscal 2013, tal y como se desprende de autos Magistrados por lo tanto es infundado e inoperante el razonamiento que realiza la A quo, para declarar la invalidez del acto impugnado, en razón de que es falso que no se señalaron con precisión los elementos que debieron ser observados para imponer la multa, afirmaciones que carecen de sustento jurídico, debido a que en Acuerdo recurrido como se comprueba con la copia certificada del mismo se plasmaron debidamente los elementos que se tomaron e cuenta para aplicar la multa como medida de apremio, con lo que se dio estricto cumplimiento a lo que ordena la Ley de la Materia en su artículo 160 en correlación con el 59.

Por lo anterior queda plenamente demostrado que esta Auditoría General del Estado, actuó apegada a la Ley en virtud de que es una facultad discrecional que otorga el artículo antes transcrito al Auditor General de imponer, las medidas de apremio a quienes no cumplan con los requerimientos, además de que en el acuerdo impugnado se expusieron los motivos por los cuales los actores se hicieron acreedores a la medida de apremio impuesta y se señalaron los artículos en que se apoyó para arribar a tal conclusión, además que el parámetro que la Ley le otorga para fijar la multa impuesta en el acuerdo que requirió la información se señaló con toda precisión que en caso de que no proporcionara en tiempo y forma la documentación requerida se les impondría multa de seiscientos días de salario mínimo general vigente en esta Capital del Estado, por lo que cumple con el parámetro establecido en el artículo antes mencionado, con lo que se demuestra que el acto impugnado cumple con las garantías de legalidad y seguridad previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues como ya lo explicamos anteriormente, se aplica una multa como medida de apremio y no se está aplicando una multa como sanción por responsabilidades administrativas en que hayan incurrido los actores y que derive de un Procedimiento Disciplinario que se instruye por la falta de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de otra parte Ciudadanos Magistrados, también resulta totalmente infundada la sentencia se recurre, en razón de lo siguiente:

En el artículo 26 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de exige que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo; sin embargo la sentencia que se recurre carece de dicho requisito de legalidad, toda vez que la magistrada instructora en el quinto considerando (pagina 17) infundada y falsamente determina lo siguiente:

"... esta Sala instrucción advierte que se impuso una multa equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, lo que conlleva forzosamente a que la autoridad impositora deba individualizar la multa, es decir, realice un análisis para determinar sus decisión respecto a la cuantía a interponer..."

Determinación que no se fundó para determinar la invalidez del acto impugnado, puesto que no se señala en que artículo está estipulado que las multas que se imponga como medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones que realice el Auditor General del Estado tengan que individualizarse como erróneamente lo determina la Magistrada Instructora en la

resolución que por esta vía recurrimos, por lo tanto magistrados dicha determinación no tiene ningún sustento legal ya que la vigente Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, no establece que la sanción que tenga que aplicarse sea individualizada, ya que solo determina en su artículo 156 lo siguiente:

Artículo 156.- Para hacer cumplir sus determinaciones, la Auditoria General podrá imponer a los servidores, ex servidores públicos, titulares o representantes legales de las entidades fiscalizables, particulares, personas físicas o jurídicas y auditores externos, como medidas de apremio, las siguientes:

- I.- Amonestación privada o pública;
- II.- Suspensión temporal, sin goce de sueldo, hasta por tres meses, en tratándose de servidores públicos por designación o nombramiento;
- III.- Multa equivalente de 100 a 600 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado; y
- IV.- El auxilio de la fuerza pública.

Como se desprende del precepto antes citado la Auditoria General para hacer cumplir sus determinaciones podrá imponer a los servidores, ex servidores públicos, titulares o representantes legales de las entidades fiscalizables, particulares, personas físicas o jurídicas y auditores externos, como medidas de apremio entre otras multa equivalente de 100 a 600 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, mas no dice que se tendrá que individualizarse como lo señala el Magistrado instructor, que sin ningún apoyo en algún precepto normativo, jurisprudencia o principio general del derecho y más aún que la Ley de la materia no lo establece, obligue al Auditor General Estado a individualizar las multas que se apliquen como medida de apremio, sin que la Ley de la Materia así lo determine, con lo que causa agraviosa mi representada.

Asimismo resulta infundado el argumento que realiza la Magistrada Instructora respecto de que:

“...no determino el grado de participación respecto de los servidores públicos sancionados, en relación a las atribuciones con las conductas cometidas, no especifico las circunstancias de tiempo, modo y lugar...”

Consideración que es totalmente infundada puesto que en el Acuerdo impugnado la sanción que se aplicó a los tres servidores públicos requeridos, fue por su conducta contumaz al no dar cumplimiento al requerimiento que les realizó el Auditor General del Estado, es decir, se aplicó la sanción que ya se les había apercibido para el caso de incumplimiento con la entrega de la documentación requerida, sanción que se les dio a conocer a través del Acuerdo de requerimiento de fecha siete, de marzo del dos mil catorce, el cual fue notificado a los Servidores Públicos requeridos el once de marzo del año 2014, a través del oficio número AGE/031212014 de fecha siete de marzo del año 2014, por lo tanto Magistrados la aplicación de la sanción tenía que ser la misma para los tres servidores públicos incumplidos, pues los tres no cumplieron con un mandato del Auditor General, en consecuencia resulta infundado el argumento de la Magistrada instructora para invalidar el acto impugnado, pues no establece en que artículo de la Ley de la Materia se establece que la multa que se imponga como

medida de apremio, se tiene que especificar el grado de participación individual de cada servidor público, puesto que la conducta en que incurrieron es la misma.

Como podrán observar Magistrados, la sentencia que por esta vía recurrimos es totalmente infundada por la Magistrada instructora sin hacer una valoración exhaustiva de todas y cada una de las pruebas que se ofrecieron por parte de Autoridad demandada en el juicio de nulidad que nos ocupa, fueron tomadas en cuenta, puesto que la simple lectura de los documentos ofrecidos se concluye que mediante acuerdo de fecha siete de marzo del año dos mil catorce, se ordenó requerir a los CC. ***** y ***** y ***** y ***** en su carácter respectivo de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Tesorero del Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero, la entrega ante este Órgano Técnico del Informe Financiero Semestral correspondiente a los meses julio a diciembre y la Cuenta Pública Anual del Ejercicio Fiscal 2013, tornando en cuenta que dicha obligación es atribuible en términos de lo establecido por los artículos 62 Fracción IV, 72, 73 Fracción XXVI, 106 Fracciones y, IX y XVI, 169, 244 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, apercibiéndoles de que en caso de no remitirlos dentro del termino concedido, se les aplicaría una de las medidas de apremio previstas por el artículo 156 fracción III de la vigente Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, consistente en una multa equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en esta Capital del Estado a cada uno, Magistrados dicho Acuerdo fue notificado a los Servidores Públicos requeridos el día once de marzo del año en curso, a través del oficio de notificación AGE/031212014, los cuales en copia certificada se anexaron a la contestación de demanda para desmentir al Magistrado Instructor, de que no se les hizo saber del requerimiento a los actores.

Por lo anterior Magistrados de esa H. Sala Superior queda plenamente acreditado que la legalidad de las multas como medida de apremio es procedente en razón de que se cumplió con las formalidades, que todo acto de Autoridad deben contener, ya que no obstante en que no existe establecido en la Ley un procedimiento para la aplicación de las multas que se impongan como medidas de apremio, esta Auditoría General del Estado, se cumplió con los requisitos que exige la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para imponer las multas como medida de apremio, como lo determina en la jurisprudencia siguiente:

MULTAS EN EL AMPARO. ES INNECESARIO ANALIZAR LA MALA FE DEL INFRACOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY RELATIVA, POR HABERSE IMPUESTO ÉSTAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE.

Deben distinguirse dos clases de multas que se pueden aplicar en el juicio de amparo: a) Unas, son aquellas que se imponen como consecuencia por la violación a alguna disposición de la Ley de Amparo, como las previstas en los artículos 16, segundo párrafo, 32, último párrafo, 41, 51, último párrafo, 61, último párrafo, 71, 74, fracción IV, 81, 90, último párrafo, 100, 102,

119, 134, 149, penúltimo párrafo, 152, penúltimo párrafo, 153, último párrafo, 164, párrafo segundo, 169, último párrafo y 224, párrafo segundo; y, b) Otras, las que se imponen por desacato a un mandato con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, fracción 1, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo donde se contempla la multa hasta de mil pesos como medida de apremio tendente a garantizar el cumplimiento o efectividad de las resoluciones que emiten los Jueces o tribunales. Hecha la anterior distinción, debe precisarse que el artículo 3o. bis de la Ley de Amparo, de manera textual, determina su ámbito legal de aplicación, al señalar que se refiere a "las multas previstas en esta ley", esto es, sirve para garantizar la legalidad de las multas mencionadas en el inciso a); sin embargo, debe advertirse que no en todos los casos en que deba aplicarse alguna de las multas prevista en las disposiciones de la Ley de Amparo el Juez o tribunal está obligado a analizar, conforme al citado artículo 30 bis, si existió mala fe, pues existen conductas sancionables que hacen presumible ese elemento (y. gr. artículo 224, párrafo segundo); en cambio, las multas mencionadas en el inciso b), que se aplican por incumplimiento a un mandato del juzgador de amparo, constituyen una medida de apremio para hacer efectivo el cumplimiento de sus resoluciones y resultan de la aplicación supletoria del artículo 59, fracción 1, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece distintos medios de apremio, los cuáles obedecen a la necesidad de que los Jueces o tribunales puedan hacer cumplir sus determinaciones y tienen por objeto obligar al contumaz en el cumplimiento de sus mandatos, entre éstos, la multa hasta por mil pesos, que a diferencia de las que se regulan por el artículo 3o. bis de la Ley de Amparo no se impone a razón de días de salario, y para su aplicación innecesario analizar la mala fe o no en la conducta del infractor, puesto que la legalidad de estas multas deriva de que se observen otras formalidades, consistentes en: 1. Que exista un mandamiento legítimo de autoridad; 2. Que al pronunciarse dicho mandato se aperciba al obligado que en caso de no cumplirlo se le impondrá un medio de apremio; 3. Que se determine con precisión el medio de apremio a aplicar previsto en la ley; 4. Que se notifique el mandato al sujeto obligado a su cumplimiento; y, 5. Que a partir de que surta efectos la notificación del auto que contiene el mandato legítimo de autoridad, sin que se hubiera cumplido con el mismo en el término concedido, se haga efectivo el medio de apremio al contumaz.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Como verán magistrados para determinar la legalidad de las multas que se impongan como medidas de apremio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación exige los requisitos siguientes:

1. Que exista un requerimiento legítimo y por escrito de la Auditoría General del Estado,
2. Que al realizarse dicho requerimiento se aperciba al obligado que en caso de no cumplirlo se aplicara una medida de apremio;
3. Que se determine con precisión la medida de apremio a aplicar previsto en la Ley;

4. Que se notifique el mandato al sujeto obligado a su cumplimiento; y,
5. Que a partir de qué surta efectos su notificación el acuerdo que contiene el requerimiento legítimo de la autoridad, sin que hubiera cumplido con el mismo en el término concedido, se haga efectiva la medida de apremio al contumaz.
Y de las constancias que integran los autos del presente juicio de nulidad magistrados, se prueba plenamente la validez de la multa impuesta puesto que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos antes mencionados como lo demostramos a continuación:

1. Que exista un requerimiento legítimo y por escrito de la Auditoría General del Estado; esto se prueba con el Acuerdo de fecha siete de marzo del año dos mil catorce, mediante el cual se ordenó requerir a los CC. ***** y ***** y ***** y ***** en su carácter respectivo de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Tesorero del Ayuntamiento de ***** Guerrero, la entrega ante esta Auditoría General del Estado del Informe Financiero Semestral correspondiente a los meses julio a diciembre ; así Cuenta Pública Anual-del Ejercicio Fiscal 2013;

2. Que al realizarse dicho requerimiento se aperciba al obligado que en caso de no cumplirlo se aplicara una medida de apremio; esto quedó acreditado porque en dicho Acuerdo se apercibió a los servidores públicos de que en caso de no remitirla dentro de término concedido, se les aplicaría la medida de apremio prevista por el artículo 156 fracción III de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas de Estado de Guerrero.

3. Que se determine con precisión la medida de apremio a aplicar previsto en la Ley: este requisito se cumple en razón de que se les advirtió a los actores que dicha medida de apremio consistiría en una multa equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en esta Capital del Estado a cada uno de los Ex-Servidores Públicos referidos, en términos de lo que establece el artículo 156 fracción III de la Ley de la Materia.

4. Que se notifique el mandato al sujeto obligado, su cumplimiento; este requisito se cumplió debidamente puesto que dicho Acuerdo fue notificado personalmente a los Servidores Públicos requeridos el día once de marzo del año dos mil catorce, a través del oficio de notificación AGE/031212014, de fecha siete de marzo del año 2014. y,

5. Que a partir de qué surta efectos su notificación el acuerdo que contiene el requerimiento legítimo de la autoridad, sin que hubiera cumplido con el mismo en el término concedido, se haga efectiva la medida de apremio al contumaz. Este se cumplió cabalmente puesto que a los servidores públicos se les concedió un mínimo de tres días hábiles para que dieran cumplimiento con la entrega de la acción requerida, sin embargo no lo hicieron, tal y como quedó asentado en auto de fecha ocho de abril de dos mil catorce.

Por lo anterior C. Magistrados, se deberá declarar la validez de la Resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, dictada por este Órgano Superior en el expediente número AGE-DAJ-RR-007/2014, instruido con motivo del Recurso de

Reconsideración interpuesto por los actores en contra del Acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil catorce, dictado dentro del Requerimiento Financiero Semestral correspondiente a los meses de julio a diciembre Cuenta Pública Anual del ejercicio fiscal 2013, donde se hizo efectiva una medida de los impetrantes, en la que se confirma dicho Acuerdo porque en é se aplica una multa como medida de apremio y no una sanción económica para que se cumplan con las formalidades que infundadamente señala el magistrado Instructor, además que dicho Acuerdo cumple con su debida fundamentación pues como lo podrá constatar están sellados los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyó el Auditor General del Estado, para dictarlo, aunado a que como ha quedado corroborado deviene de un requerimiento legalmente instituido, en el cual se observaron las formalidades esenciales del mismo, realizado por autoridades competentes en el cumplimiento de las facultades que otorga la vigente Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero por lo tanto no encuadra en ninguna causal establecida el artículo 130 del Código de: Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para declarar su nulidad, ya que no existe ninguna incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente debe revestir ya que el acuerdo impugnado se dictó en cumplimiento de la Ley de Fiscalización, tal y como ha quedado demostrado, y la medida de apremio impuesta a los impetrantes, cumple con la debida fundamentación y motivación, puesto que ya se les había apercibido de su imposición en caso de no cumplir con la entrega de los documentos requeridos, pues para aplicar una medida de apremio basta con apercibir al requerido para que sea legal la aplicación de las medidas de apremio, actualizándose con ello la tesis jurisprudencia; que a continuación se transcribe:

No. Registro: 189.438

Jurisprudencia

Materia(s): Civil, Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Junio de 2001, Tesis: la./J. 20/2001, Página: 122

MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las

disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicara una medida de apremio precisa y concreta.

Por lo tanto es insostenible que el magistrado-Instructor declare la nulidad, sin establecer en que Ley, principios constitucionales y generales del derecho, jurisprudencia, tesis o mínimo por la analogía se establece que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación y motivación, pues dicho requisito quedó cubierto con los acuerdos mediante los cuales se les apercibió y el diverso de aplicación de la multa como medida de apremio, que aunado a la notificación de esa determinación, se corrobora con las constancias de las notificaciones efectuadas, se da cumplimiento a los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados por los artículos 14 y 16 Constitucionales, luego entonces, podemos concluir que la aplicación de la medida de apremio se llevó a cabo con fundamento en lo previsto por el artículo 156 fracción III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que faculta a este Órgano de Fiscalización Superior para su aplicación, y tuvo su origen en la resistencia de los actores a obedecer un mandato del Auditor General del Estado.

En las condiciones reseñadas Ciudadanos Magistrados de la Sala Superior, se debe declarar la nulidad de la sentencia recurrida, toda vez que carece de los requisitos mínimos que ordenan los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 y por lo tanto se debe ordenar el sobreseimiento del presente asunto porque la multa impuesta a los impetrantes es consecuencia legal y necesaria de un acuerdo consentido por los actores en razón de que no se reclamó la nulidad en esa vía dentro de los plazos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, señala, es decir, entro de los quince días posteriores a lo que se deberá declarar la improcedencia y por consecuencia desechar la demanda de nulidad, sobreseyendo el Juicio de Nulidad citado al rubro.

Por lo anterior, y toda vez que el Magistrado instructor no realizó un verdadero estudio y valoración de las pruebas que fueron ofrecidas para demostrar la legalidad de los actos impugnados como lo exige artículo 26 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo, sin embargo la resolución que por esta vía recurro carece de dicho requisito fundamental, pues en ella no se establecen las Leyes, principios constitucionales y generales del derecho, jurisprudencia, tesis o mínimo por la analogía que exijan que la multa aplicada por medida de apremio debe, ser impuesta en cantidad líquida como lo señala el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña.

TERCERO.- Asimismo causa agravios a nuestra representada, la resolución que en este acto se recurre, al declarar el

Magistrado instructor en el quinto considerando, la nulidad lisa y llana del acto impugnado cuando el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no contempla la posibilidad de declarar la nulidad lisa y llana de un acto administrativo, toda vez que si a juicio de la A quo la demanda era procedente, debió de declarar la nulidad del acto, dejándolo sin efecto y fijar el sentido de la resolución que la autoridad responsable deba dictar, en el Procedimiento Recurso de Reconsideración, para otorgar o restituir a los actores en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos, tal y como lo ordena el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que a la letra dice:

ARTÍCULO 132.- De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

De acuerdo al ordenamiento antes mencionado, y suponiendo sin concederse que el acto impugnado carezca de la debida motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe revestir, el Magistrado instructor debió declarar la nulidad de la Resolución impugnada y ordenar a la autoridad demandada dictar otra fijando el sentido en que debe ser emitida, porque si a juicio del magistrado instructor, la resolución impugnada no cumple con la fundamentación y motivación, es decir con la "formalidad", también existe una conducta omisa de los actores como lo es que no entregaron en tiempo y forma el Informe Financiero Semestral correspondiente a los meses julio a diciembre y la Cuenta Pública Anual del Ejercicio Fiscal 2013, como lo ordena la Ley de la Materia, incumplimiento con sus obligaciones de servidores públicos.

En las condiciones reseñadas Ciudadanos Magistrados de la Sala Superior, se debe declarar la nulidad de la sentencia recurrida, toda vez que carece de los requisitos mínimos que ordenan los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 porque el Magistrado instructor no realizó un verdadero estudio y valoración de las pruebas que fueron ofrecidas para demostrar la legalidad de los actos impugnados como lo exige artículo 26 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las, derivadas del expediente contencioso administrativo, sin embargo la resolución que por esta vía recurre carece de dicho requisito fundamental, pues en ella no se establecen las Leyes, principios constitucionales y generales del derecho, jurisprudencia, tesis o mínimo por la analogía que exijan que la multa aplicada debe ser impuesta en cantidad líquida como lo señala el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña.

IV.- En esencia señalan las autoridades demandadas en su escrito de revisión que les causa agravios la sentencia impugnada de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, porque carece de la debida fundamentación y motivación que todos acto de autoridad debe respetar, ya que la A quo no examinó ni valoró

debidamente el acto reclamado violentando el principio de congruencia y exhaustividad, así de igual forma no señaló los fundamentos y consideraciones jurídicas para declarar la nulidad del acto impugnado como lo prevén los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y que la medida de apremio aplicada a los actores fue impuesta en cumplimiento al artículo 156 fracción III de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado. Refieren las demandadas en su escrito de revisión que de igual forma la A quo no analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer en su escrito de contestación de demanda.

Del análisis a los agravios expuestos por las autoridades demandadas recurrentes, a juicio de esta Plenaria devienen infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, pues como se advierte de la sentencia impugnada, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, sí cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que literalmente establecen:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- IV.- Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.”

Dispositivos legales que imponen el deber al Juzgador para cuando se emita la sentencia definitiva no debe dejar de observar los principios de estricto derecho de congruencia y de exhaustividad, así también no debe apartarse de la Litis que integra el juicio, es decir, la demanda y la contestación de la misma, así como sus respectivos anexos y pruebas que forman un todo y deben analizarse en su conjunto a fin de resolver la litis planteada por las partes en litigio.

Situación jurídica que la Magistrada Juzgadora dio cumplimiento al emitir la sentencia definitiva, así mismo desestimó las causales de improcedencia y

sobreseimiento que hicieron valer las demandadas en su escrito de contestación de demanda, quedó debidamente acreditado que las autoridades demandadas al emitir el acto impugnado referente a la “Resolución definitiva de fecha diecisiete de febrero del año dos mil quince, emitida por el Auditor General en su carácter de Titular de la Auditoría General del Estado, en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-007/2014, interpuesto en contra del acuerdo de fecha 8 de abril de 2014, donde se hizo efectivo el apercibimiento en contra de los suscritos, imponiéndonos una medida de apremio consistente en una multa de seiscientos días de salarios mínimos general vigente en esta Capital del Estado, por presunta omisión al requerimiento del Informe Financiero Semestral a los meses de julio-diciembre y la Cuenta Pública Anual del Ejercicio Fiscal 2013.”; en la cual impusieron a los **CC.** *****
***** **Y** *****; la sanción económica consistente en seiscientos días de salario mínimo general en la región a cada uno, supuestamente al no presentar en tiempo ante la Auditoría General del Estado, el Informe Financiero Semestral correspondiente a los meses de julio a diciembre y la Cuenta Pública Anual del ejercicio fiscal 2013, en el sentido de que tal determinación no está fundada y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto, toda vez que de acuerdo al artículo 131 de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, se aprecia que cuando las entidades fiscales no presenten en tiempo y forma los informes o dictámenes a la Auditoría General, se les aplicara diversas infracciones como son apercibimiento público o privado; amonestación pública o privada; suspensión de tres meses a dos años; destitución del puesto; multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables; entre diversos casos, y en el caso que nos ocupa las autoridades demandadas ahora recurrentes no fundaron ni motivaron las circunstancias del porque a su criterio era factible imponer a los actores una multa económica consistente en seiscientos días de salario mínimo general, y al aplicar dicha sanción tuvieron en el caso concreto las demandadas de tomar en cuenta lo establecido en el artículo 132 de la Ley 1028 de Fiscalización y Rendición de Cuentas, que señala: *“Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y la imputación de responsabilidad, la Auditoría General deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó la contravención de la norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ley”*; en relación con el 156 del citado ordenamiento legal, e individualizar la sanción que de igual forma las demandadas no tomaron en cuenta al aplicar la sanción impugnada, ya que no establecieron debidamente de donde

surge la cantidad de la sanción impuesta, es decir, cual es el argumento y fundamento específico u objetivo de la medida sancionatoria de seiscientos días de salario mínimo, de igual forma las autoridades no precisaron ni demostraron de manera eficaz y congruente el beneficio que hubieren obtenido los demandados al no presentar de en tiempo y forma el Informe Financiero Semestral correspondiente a los meses de julio a diciembre y la Cuenta Pública Anual del ejercicio fiscal 2013; así como el daño y perjuicio ocasionado en el caso concreto al Municipio de Leonardo Bravo, Guerrero, de igual forma no tomaron en cuenta las circunstancias socio-económicas, el nivel jerárquico, la antigüedad en el servicio, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, de los actores al aplicar la sanción consistente en una multa de mil días de salario, toda vez, que a juicio de esta Sala Revisora los **CC.** ***** , ***** **Y** *****; actores en el presente juicio y quienes promovieron en su carácter de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Tesorero Municipal todos del H. Ayuntamiento del Municipio de ***** , Guerrero, no tienen el mismo salario ni nivel jurídico, por lo tanto las demandadas debieron aplicar la sanción impuesta que hoy recurren de acuerdo a lo estipulado en el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, dicha situación trae como consecuencia que se acredite la causal de invalidez para declarar la nulidad del acto que se impugna, de conformidad con lo dispuesto en el 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que consagra las garantía de legalidad y seguridad jurídica

Es de citarse la tesis aislada con número de registro 170605, Novena Época Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Tesis: I.4o.A.604 A. Pág. 1812, Materia (s): Administrativa que literalmente indica:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida

motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

Así mismo, de la sentencia impugnada se observa que se realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración y de su decisión para determinar la nulidad del acto impugnado, en consecuencia se concluye que la Magistrada Instructora actuó apegada a derecho al declarar la nulidad del acto que se reclama, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia y de exhaustividad de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al emitir la sentencia controvertida, por último expresó los razonamientos en forma adecuada que coincide con los fundamentos y leyes citadas. Cumpliendo con la legislación local que regula el procedimiento administrativo, el cual establece que las resoluciones que dicten las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberán ser claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente administrativo, a fin de cumplir con los principios de congruencia y de exhaustividad referidos.

Al efecto es de citarse la tesis aislada con número de registro 803, 585 consultable en la página 27, volumen cuarta parte, CV del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, que a la letra dice:

“CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.- El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelva el juzgador en relación con dichas pretensiones.”

Finalmente, el efecto que da la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, a la sentencia es legal, ello es así, porque como se

advierte del acto impugnado este deriva de una "Resolución definitiva de fecha diecisiete de febrero del año dos mil quince, emitida por el Auditor General, en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-007/2014, interpuesto en contra del acuerdo de fecha 8 de abril de 2014, donde se hizo efectivo el apercibimiento en contra de los suscritos, imponiéndonos una medida de apremio consistente en una multa de seiscientos días de salarios mínimos general vigente en esta Capital del Estado, por presunta omisión al requerimiento del Informe Financiero Semestral a los meses de julio-diciembre y la Cuenta Pública Anual del Ejercicio Fiscal 2013.."; acto reclamado que fue declarado nulo de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por la Magistrada de la Sala Regional de origen, por incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir los actos de las autoridades demandadas; por ello el efecto de la sentencia para que la autoridad deje sin efectos la sanción económica que impuso a los actores, y emita una nueva resolución que purgue los vicios que fueron señalados por la A quo en la sentencia recurrida, cumple con lo previsto en el artículo 132 primer párrafo del Código de la Materia, que indica:

ARTICULO 132.- De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

...

Es de citarse con similar criterio la tesis de jurisprudencia, que textualmente señala:

Novena Época
No. Registro: 195590
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, Septiembre de 1998
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 67/98
Página: 358

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva

subsananado la irregularidad cometida, **cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta** al ejercicio del derecho de petición o que **resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.**

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/108/2015.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados y por lo tanto inoperantes los agravios vertidos por las demandadas, en el recurso de revisión recibido en la Oficialía de Partes el día ocho de noviembre del dos mil dieciséis, para revocar o modificar la sentencia combatida, a que se contrae el toca número TCA/SS/357/2017, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha once de octubre del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRCH/108/2015, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.



CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TCA/SS/357/2017.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRCH/108/2015.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCH/108/2015, referente al Toca TCA/SS/357/2017, promovido por la parte actora.